

## **Lesión de menor en artículo en internet: Sentencia Audiencia Provincial Asturias núm. 368/2006 (Sección 5), de 7 noviembre**

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 377/2006.

Ponente: Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Pueyo Mateo.

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION N. 5

OVIEDO

SENTENCIA: 00368/2006

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000377 /2006

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO

DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO

DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO

En OVIEDO, a siete de noviembre de dos mil seis.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, nº 965/05 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Avilés, Rollo de Apelación nº 377/06, entre partes, como apelantes y demandadas "LA OPINIÓN DE TENERIFE S.L" y DON Juan Manuel, como apelada, demandante e impugnante DOÑA Emilia, en representación de su hijo menor Matías, y como apelada y demandada "EDITORIAL PRENSA IBÉRICA, S.A" , y el MINISTERIO FISCAL, en la representación que le es propia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia de nº 1 de Avilés dictó Sentencia en los autos referidos con fecha tres de marzo de dos mil seis, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando en parte la demanda formulada por la Procuradora Sra. Arnaiza Llana, en nombre y representación de doña Emilia quien actúa en nombre de su hijo don Matías, contra "LA OPINIÓN DE TENERIFE, S.L.", REPRESENTADOS TODOS POR EL Procurador Sr. Sánchez Avello:

- Debo declarar y declaro que por "La Opinión de Tenerife, S.L" y por don Juan Manuel se ha llevado a cabo una intromisión en el derecho a la intimidad del mencionado hijo de la demandante; debiendo condenar y condenando a estas dos personas demandadas a indemnizar a la demandante con la suma de 1.000 euros, así como a retirar de "Internet" el artículo litigioso.

- Y debo absolver y absuelvo a la codemandada "Editorial Prensa Ibérica, S.A." de todos los pedimentos frente a ella deducidos en la demanda.

Las costas generadas por el procedimiento en relación con la codemandada "Editorial Prensa Ibérica, S.A." se imponen a la demandante. En cuanto a todas las demás, no se hace una especial condena; debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por "La Opinión de Tenerife S.L" y por Don Juan Manuel, y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr./a. DON/DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la actora Doña Emilia, quien actúa en nombre y representación de su hijo Matías, se promovió demanda de Juicio Ordinario frente al Director del Periódico "La Opinión de Tenerife S.L" y la empresa editorial del mismo que identificó como "Prensa Ibérica", resultando ser "La Opinión de Tenerife S.L", solicitando se dictara sentencia en la que se declarara que los demandados habían cometido una infracción del derecho al honor, intimidad y propia imagen del hijo de la demandante, Matías, que era menor de edad en el momento de la publicación que se denuncia (13-XI-05). 2º) Que se condene a los demandados a pagar solidariamente, en concepto de indemnización, 20.000 euros y 3º) Que se condene a los demandados a retirar de internet el artículo litigioso.

La juzgadora "a quo" dictó sentencia estimando parcialmente la demanda frente al Director del referido periódico y la Sociedad Editora, declarando que los mismos habían cometido la infracción denunciada, condenándolos a abonar a la actora 1.000 euros, así como a retirar el artículo de Internet. Igualmente absuelve por falta de legitimación pasiva a "Prensa Ibérica" cuyas costas impuso a la actora, no habiendo expresa declaración de las costas originadas por la llamada al proceso de los demandados condenados. Frente a esta resolución interpusieron los condenados recurso de apelación, solicitando se declare que no hubo vulneración del honor, por lo que no procede conceder indemnización alguna, formulando impugnación la actora en cuanto al pronunciamiento indemnizatorio y al relativo a las costas de la demandada absuelta "Prensa Ibérica".

SEGUNDO.- Los hechos que alega la actora se centran en el artículo publicado el 13-XI-05 por "La Opinión de Tenerife" en su editorial digital bajo el titular "Interior sabía que uno de los acusados denunció amenazas de guardias civiles" y en el que en uno de sus párrafos textualmente se decía "...mientras que otro, Matías, Macarra, fue enviado a un centro de internamiento de menores. De ellos 9 han sido puestos en libertad aunque permanecen a disposición...". Pues bien, entiende la actora que la mención del nombre y apellidos de su hijo afecta al honor e intimidad del mismo, con lo que se vulnera el p. 4 del art. 20 de la Constitución, que literalmente dispone "Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Asimismo la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor establece que "Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del

secreto de las comunicaciones" y en su nº 2 señala que "La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados" y en el nº 3 se añade que: "Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales."

En el presente caso es un hecho no discutido la realidad del reportaje y la consignación en el mismo del nombre, apellidos y apodo de un menor; asimismo es un hecho incontrovertido el interés público que el artículo generaba por estar relacionado con los hechos terroristas ocurridos en nuestro país el 11-03-04.

Así las cosas, la juzgadora "a quo" estimó que la identificación del menor implicado en aquellos hechos con su nombre y apellidos vulneraba el derecho al honor y a la intimidad del menor. Conclusión de la que discrepa el Director del Periódico y la Empresa Editora del mismo, alegando que nos hallamos ante un supuesto al que le es aplicable la Doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre el reportaje neutral. En el caso que nos ocupa sostienen los recurrentes que las noticias, aparecidas en su Diario el 13-XI-04, no sólo transcriben íntegramente la información remitida por las Agencias Efe y Europa Press, sino que además hacen expresa referencia a la fuente de información. Mas sin desconocer la doctrina existente sobre el reportaje neutral, debe la Sala efectuar las siguientes precisiones: 1) Como se señala en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado nº 2/2006 "El tratamiento informativo del menor debe además estar presidido por ese principio general de protección reforzada de los derechos a la intimidad y a la propia imagen. Desde esta perspectiva cuando los mismos estén inmersos en hechos noticiosos que efectivamente tengan relevancia pública, debemos preservar sus derechos cuando su agresión en los medios puede serles perjudicial". Y en este sentido se cita la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 62/1982 de 15 de Octubre en la que se resalta el valor de la protección de la infancia y la juventud como uno de los límites establecidos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución. Y en igual sentido el Tribunal Constitucional, en las Sentencias nº 134/1999 de 15 de julio y nº 127/2003 de 30 de Junio, declara que el interés de los menores a que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, viene a erigirse en "Límite infranqueable al ejercicio del derecho a comunicar información veraz"; 2º) El principio de interés del menor como límite tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz es asumido por el Tribunal Supremo en la Sentencia 30-VI-04 "aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral", en el mismo sentido Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-VII-1999. 3º) Así, en el caso de informaciones de interés público, que como se señala en la Instrucción de la Fiscalía General citada, justificaría la identificación de los protagonistas como parte de la noticia, no lo justifica cuando tal protagonista es menor de edad. En este caso lo procedente será limitar los datos identificativos a las iniciales del nombre del menor. En este sentido el Tribunal Supremo, en Sentencia 321/2001 de 29 de marzo, tras declarar con carácter general que el derecho de información no tiene limitaciones que puedan imponer los órganos jurisdiccionales, tales como los datos de identidad, reconoce que no obstante "La limitación puede ser impuesta por la ley, como

las relativas a los menores que impone el art. 4.2 y el 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996". Y así se han considerado antijurídicas informaciones que aún referidas a hechos noticiosos incluyen la identidad del menor, conteniendo la noticia aspectos negativos para el mismo. Y en este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-VI-04y Sentencia Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, de 13-02-03; en esta última resolución se señala que la salvaguarda del interés del menor se superpone a todo acto, de acuerdo con el principio recogido en el art. 2º de supremacía de interés del menor. En suma, cabe la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato, extremo este que no puede ser desconocido por un profesional de la información y menos por el Director de un medio, ya que tales reglas forman parte de la *lex artis* de su profesión.

Y así se ha considerado ajustada a derecho la información sobre menores veraz y de interés público cuando se adoptan cautelas, como aplicar una franja negra cubriendo los ojos en las imágenes públicas, identificándolos solo por las iniciales. La exigencia de tales cautelas las encontramos también en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, en cuyo art. 56.2c se contiene una cláusula específica de protección de los menores internados en un Centro de Reforma, al reconocérseles el derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros. Y el Tribunal Supremo en la Sentencia de 07-VII-04 declaró que "el sujeto pasivo era un menor cuyos derechos merecen una especial protección aunque se tratase de comunicar una información exenta de ánimo de lucro y hasta socialmente relevante por la finalidad que pretendía. Igualmente ha de tenerse en cuenta que existen procedimientos técnicos para evitar la identificación de los interesados, a los cuales no se recurrió en el supuesto de autos pudiendo haberlo hecho".

En razón a los preceptos citados y doctrina expuesta procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a la impugnación, la misma se centró en la cuantía de la indemnización concedida en la recurrida, que la actora impugnante reputó insuficiente. Para resolver la cuestión planteada hemos de tener en cuenta que conforme al art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, la existencia del perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión ilegítima y la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la vulneración del derecho, así como el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. Pues bien, la actora no ha practicado ni propuesto prueba alguna sobre tales extremos, como tampoco sobre la incidencia psicológica que la publicación de su identidad tuvo para el menor. Si a ello añadimos que dada la edad del menor, próximo a cumplir los 18 años en el momento de la publicación, alcanzó la mayoría de edad el 15-XII-05, y que en la Sentencia de esta Audiencia Provincial Sección 1º de fecha 17-V-06 la vulneración del derecho a la imagen del hijo de la actora se cifró en 600 euros, hemos de concluir estimando ajustada a derecho la cantidad concedida.

Igual suerte desestimatoria ha de correr el pronunciamiento relativo a las costas de la demandada absuelta dado el principio de vencimiento que establece el art. 394 de la Lec y que en el presente caso no concurren las serias dudas de hecho o de derecho que el precepto citado exige para excepcionar el principio referido. Finalmente, por lo que se refiere a la absolución de aquélla, lo cierto es que la actora no ha acreditado que la demandada fuera empresa editora del diario donde se publicó la noticia, lo que parece

admitir la propia impugnante en su escrito al señalar "parece ser que la mentada Editorial no es Editorial sino Grupo Editorial".

CUARTO.- Se imponen a los apelantes las costas de su recurso-art. 398 de la LEC- y a la impugnante las de su impugnación.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

#### FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por La Opinión de Tenerife S.L y DonJuan Manuel, así como la impugnación formulada por la Sra.Emilia contra la sentencia dictada en fecha tres de marzo de dos mil seis por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Avilés, en los autos de los que el presente rollo dimana, lo que se CONFIRMA, con imposición a los apelantes de las costas de su recurso, y a la impugnante las de su impugnación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario, doy fe.